

1.2.9. Situados de la renta de herrerías

1502/1528

Relación de los situados en la renta de las herrerías de Guipúzcoa que no se suspendían.

*A.G. Simancas. Escribanía Mayor de Rentas. Leg. 491 (627 antiguo). Libro 6 del situado y salvado.
(NOTA: Los situados repetidos los hemos eliminado)*

Herrerías de Guipúscoa./
Año de I.U.DII./
Sytuado e salvado./

- En la çibdad de Granada, a honze días del mes de mayo / de mill e quinientos e un años se dió carta de previllejo de Sus Al/tezas a Bartolomé de Çuloaga, Contador de lo extra/hordinario, de dies e seys mill maravedís de por vida, sy/tuados en çiertos derechos de alvaláes de herrerías / de la Provinçia de Guipúscoa e Anislarrera, que es en el / Reygno de Navarra, en esta guisa:/

En el alvalá e diesmo viejo / del hierro que labrare la he/rrería de Arraçubía, qu'es en / Val de Horio, mill e quinientos mrs./..... I.U.D.

Y en los derechos del alvalá e di/ezmo del yerro que se / labrare en las herrerías que / estaban fechas en Anislarrea,/ que son en Navarra, hasta / hocho días de dezienbre / del año de sesenta e çinco,/ e entrare y se cargare / en los puertos de la villa de / Sant Sebastián e Fuente/rravía e Villanueva de Oy/arçun con el Pasaje, ca/torze mill e quinientos mrs. /..... XIII.U.D.

Que son los dichos dies e seys mill maravedís. E para que los a/rrendadores e fieles e cogedores e dueños e he/rreros e obreros e maçuqueros e ebastadores de las / dichas herrerías le recudan con ellos desde primero día / de henero d'este presente año, e dende adelante en ca/da un año, para en toda su vida, e para que se consuman des/pués de sus días./

- En Granada, II de octubre de DI se dió / carta para que acudan a Bartolomé / de Çuloaga con estos XIII.U.D / d'estas herrerías que estaban / fechas de Anislarrea, o de las / que se deshizieron e después / se tornaron a haser por quales/quier personas, en los mismos / lugares e sitios e aguas / que primero estaban./

- Dióse privilegio al dicho Bartolomé de / Çuluaga d'estos XVI.U. en / Segovia, XXX de Setienbre de DV,/ porque estos XIII.U.D se/ mudaron a los derechos de todas / las herrerías de Navarra,/ como está su asiento adelante./

- (fol.1 vto.) En la çibdad de Granada, XIX días de mayo de I.U.DI / se dió carta de privilegio a Doña Leonor de Abendaño, mu/ger del Comendador Niculás de Guebara, Lugartenien/te de Mayordomo de la Reyna nuestra señora, de V.U. mrs. de / por vida, sytuados en los derechos de alvalá e / diesmo viejo de çiertas herrerías de Val d'Orio, que / son en la Provinçia de Guipúzcoa, en esta guisa:/

En la herrería de Asurondo /.....	I.U.
En la herrería de Golosio /.....	I.U.CCC
En la herrería de Mañarin /	I.U.CCC
En la herrería de Gorría /	I.U.
En la herrería de Suría de / Yuso /	CCCC

Que son los dichos çinco mill, para que goze d'ellos desde primero / día de henero d'este año e dende en adelante, en cada un / año, para en toda su vida, para consumir, e syn sobreescr/vir / V.U.

- En Granada, X de jullio de DI se dió procuraçión a Lope / Martines de Olaberría, veçino de Segura, quatro mill mrs./ de por vida para consumir, que Sus Altezas le manda/ron e los tenía primero en çiertas herrerías, / para que los aya sytuados en el alvalá e diezmo viejo / de las herrerías syguientes:/

En la herrería Urruçuno de Suso / II.U.CCC
En la herrería de Epela de Suso / I.U.DCC

Que son los dichos quatro mill, para que goze d'ellos / desde este año de DI en adelante, para en toda / su vida, para cunplimiento, e syn sobreescr/vir / III.U.

- En Granada, XXVIII de jullio de DII se dió carta de / Sus Altezas por la qual hazen merçed a Martín Ochoa / de Seguro de I.U. mrs. en cada año por dies años,/ e que los lleve en los d[e]rechos de la herrería que él la / hedificare çerca de la casa de Arrataechea / qu'es en Guipúzcoa. E que los dichos X años co/miençen quando la dicha herrería començare a labrar / fasta ser cunplidos los dichos X años./

- En Granada, IX de agosto de DI se dió carta de previllegio / a Antón Gonçales de Andía de I.U. mrs. de por vida que / tenía primero en estas herrerías, para que los aya / sytuados en el alvalá e diezmo viejo de la herrería de / Osarayn, qu'es en término de Tolosa. E que sy más va/lieren los d[e]rechos de la dicha herrería, sean para Sus //(fol. 2 rº) Altezas, e sy menos valieren que non ge los ayan de / hazer çiertos, para que goze d'ellos desde este año / de DI en adelante, para en toda su vida, para consumir./

(Al margen)= Fue un año de DV consumidos.

- En Sevilla, XIII de febrero de DII se dió carta de / previllejo a Martín Yvañes de La Plaça, preboste de Motrico,/ de III.U. mrs. de por vida que primeramente tenía para / que los aya sytuados en los d[e]rechos del / alvalá e diezmo viejo de las herre/rías de Carquizanolá e de Arte/ynola, que son en el valle de Mendaro / en esta guisa: /

En la dicha herrería de Carqui/çano / I.U.CCC
Es de Don Juan Martines de Carquiçano./
En la herrería de Carquiçano, / qu'es de los hijos de
Rodri/go de Carquiçano e sus / consortes / I.U.DCC
En la dicha herrería de Ar/teynola / I.U.

Que son los dichos quatro mill mrs., para que goze d'ellos / desd'el primero de henero d'este dicho [año] en adelante,/ para en todo su vida, para consumir./

- En Toledo, a dies e syete de agosto de I.U.DII años se / dió carta de previllejo a Pero Lopes de Jausoro de IIIº.U.C. mrs. de merçed / para en toda su vida, e para consumir después de sus / días, sytuados en los derechos de alvalá e diesmo viejo / de las herrerías siguietes: /

En la ferrería de Lasalde / I.U.DCCC
En la ferrería de Gaviola / I.U.DCCC
En la ferrería de Apatriz / I.U.D

Que son los dichos IIIº.U.C mrs., e primero tenía los derechos de las dichas / ferrerías por merçed

del señor Rey Don Enrique del año de / LXXVIII, e a bueltas de çiertas personas fue fecha merçed al dicho / Pero Lopes de los dichos derechos para en su vida por çédula fecha en Ocaña / a XIII de dizienbre de XCVIII. E porque aquella fue guardada con / relación no verdadera fue revocada por Sus Altas e / tornaron a faser nueva merçed de los dichos III.U.C mrs. por su çédula / fecha en Sevilla, a XXI de hebrero de I.U.DII años.//

(*Margen*) = En Segovia, a XX de jullio de / DV se dió otra carta de / previllejo al dicho Pero Lopes por donde / se mandaron los II.U.DC mrs. que / eran situados en las herrerías / de Lasalde e Gaviola a las / abas (*sic*) d'Elgoivar, para que goze / d'ellos del año de DVI adelante,/ lo qual se fizo para virtud de una / çédula, qu'está su traslado adelante./

* * *

(fol. 2 vto.)

El Rey.

Contadores Mayores. Bien sabeys qué pleito se ha tratado ante vosotros entre los herederos / de Ochoa Martines de Ganboa, veçino de la villa d'Elgoybar, llamada Villamayor de Marquina,/ e Pero Lopes de Jausoro, veçino de la villa de Motrico, sobre razón que por parte de los / dichos herederos fue dicho que el dicho su padre tenía III.U.DC mrs. de juro por carta de previllejo / mía e de la Serenísima Reyna Doña Ysabel, mi muy cara y amada muger,/ que aya santa gloria, sytuados en las alcavalas de la dicha villa d'Elgoyvar. E que vos/otros, el año pasado de XCVIII años, mandastes que no les fuesen pagados los / dichos mrs. de las alcavalas por quanto se avían mudado nueva/mente de las ferrerías de Lasalde e Gaviola y La Plaça, donde / primeramente eran sytuados los dichos maravedís, e que se avían de tornar a / las dichas ferrerías. Los quales dichos maravedís dys que non cabían en las dichas / ferrerías porque en ellas estavan situados otros dos mill / e seysçientos maravedís / al dicho Pero Lopes, de manera que los dichos herederos a la dicha cabsa no / gozavan de los dichos maravedís desd'el dicho año a esta parte. E por su parte fue pedido / que les mandase tornar a las dichas ferrerías los dichos III.U.DC mrs. de juro e quitarlos al dicho / Pero Lopes, pues en su perjuyzio no se le avían podido tornar. Contra lo qual por el dicho Pero Lopes / fue dicho e alegado ante vosotros cómo él tenía merçed de los II.U.DC mrs. sytuados / en las dichas ferrerías e avía de gozar d'ellos conforme a su previllejo, syn embargo de lo / pedido por parte de los dichos herederos. Sobre lo qual por vosotros fue determinado que los / dichos herederos no podían gosar de los dichos maravedís en las dichas rentas de las alcavalas, e que los tovesen / en las dichas ferrerías donde primeramente eran situados y que se rasgasen el privilegio que tenía en las dichas / alcavalas, segund que todo ello más largamente en el proçeso del dicho pleito se contiene.

E porque mi / merçed y voluntad es que los dichos III.U.DC mrs. qu'estavan en las dichas alcavalas d'Elgoybar se tornen e / buelvan a las dichas ferrerías donde primeramente eran sytuados e que el dicho Pero Lopes gose de los dichos / II.U.DC mrs. en las dichas alcavalas d'Elgoyvar por su vida, pues no caben en las dichas ferrerías, yo / vos mando que dedes e libredes a los dichos herederos del dicho Ochoa Martines carta de pago de los dichos / III.U.DC mrs. para que los ayan e tengan situados por juro de heredad, para sienpre jamás, en las dichas ferrerías / de Lasalde e Gaviola e La Plaça, donde primeramente estavan sytuados los dichos maravedís e con / las mismas facultades, para desd'el año venidero de quinientos y seys años en adelante, trayendo / vos a rasgar la carta de previllejo qu'el dicho Ochoa Martines tenía de los dichos maravedís en las dichas alcavalas,/ no enbargante que en el dicho previllejo se contiene que los dichos III.U.DC mrs. no se puedan mudar de las / dichas alcavalas a otras rentas algunas. Y otrosy, dad e librad al dicho Pero Lopes carta de previllejo de los / dichos II.U.DC maravedís que tenía sytuados en las dichas ferrerías de Lasalde e Gaviola para que los aya e / tenga situados en las dichas alcavalas d'Elgoyvar desd'el año venidero en adelante, segund e / como los avía en las dichas ferrerías, para en toda su vida. Y que después de sus días los dichos / maravedís se consuman e queden consumidos en los libros, para no haser merçed d'ellos a persona alguna,/ trayéndovos a vaxar la carta de previllejo que tiene de los dichos maravedís porque aquella es de mayor / quantía. Lo qual

fased e conplid trayéndovos los dichos previllejos syn les pedir otros recados / algunos, ca yo vos relievio de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynputado./ Y no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Segovia, a siete días del mes de junio de mill / e quinientos e çinco años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, administrador e governador,/ Fernando de Çafra.//

* * *

- (fol. 3 rº) En Segovia, a diez días del mes de jullio de I.U.DV / años se dió carta de previllejo a Pero Garçia de Arcaraso, veçino de la / villa de Mondragón, de II.U. mrs. de por vida, sytuados en el / alvalá a Su Alteza pertenesçiente del hierro e azero / de la villa de Mondragón, en lo que la dicha alvalá vale/ demás del sytuado que en ella ay, con tanto que, si más va/liere la dicha alvalá quede para Su Altesa, e si me/nos valiere, non sea obligada a lo conplir. De los / quales Su Altesa, por un su alvalá / firmado del señor Rey, su padre,/ fecha a XIII de março d'este año, le fizo merçed / para que goze este año de I.U.DXC / e dende en adelante, enteramente / II.U.

- En Segovia, VIII días del mes de agosto de / I.U.DV años se dió carta de previllejo a Diego de Guevara,/ hijo del Comtador Niculás de Guevara, defunto, de / los derechos del alvalá e diezmo viejo a Su Alteza / pertenesçiente del hierro que se labra e labrare / en las herrerías de Ysurola, que es en la / villa de Salvatierra de Yraugui-Azpeitia; / e la herrería de Ysurola de Suso qu'es de Juan Lopes de / Yarça; e la herrería Ysurola qu'es de Sancho de / Seguro, qu'es en el Val d'Orio; e la herrería / de Lili, qu'es de Martín Martines de Lili, qu'es en Çestona; / e la herrería de Yraeta qu'es de Ortún Sanches / de Yraeta, qu'es en el río de Bedua; e la herrería de / Rodrigo de Sasiola, qu'es en el río de Arrona; / e la herrería de Iohan de Arrona, qu'es en el dicho río de / Arrona; e la herrería de Juan Peres de Loyola, qu'es en el / dicho río de Bedua; que son en la Provinçia de Guipúscoa,/ para que goze d'ellos desde prençipio d'este año en adelante/ para en toda su vida. De los quales Su Alteza le hizo / merçed por fin e vacaçión del dicho Comtador Niculás de / Guevara, que primeramente los tenía por carta de / previllejo de los señores Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel,/ que santa gloria aya, dada en la villa de Santa Fee, / a XI de mayo de I.U.CCCC XCII años, de que Sus Al/tesas le fizieron merçed por reuñaçión de Diego de Medina,/ Reçebtor de la Ynquisyçión de Sevilla e su Arçobispo,/ que los primeramente tenía a bueltas de otros çiertos / derechos de otras herrerías que son en el Condado de Vizcaya,/ por carta del señor Rey Don Enrique, firmada de su nonbre / e sobreescrita e librada de Contadores, dada a XXIX / días de setiembre de I.U.CCCCLXI años, confirmada por / Sus Altesas. E por lo contenido en una çédula non se le descontó / diezmo nin chançilería. //

- (fol. 3 vto.) En Segovia, IX de agosto de DV se dió carta de previllejo a Juan / Lopez de Recalde, veçino de la villa de Azcoitia, de I.U.D mrs./ salvados en las alvaláes e diezmo del ye/rro que va e recude en la rentería de Bedua, que se haze / e labra en las herrerías del valle de Bedua, para que / goze d'ellos este año e de aquí adelante, por reuñaçión que d'ellos le hizo Gonçalo de Jausoro, alias “de Viz/cargui”, que primeramente los tenía salvados en la / dicha renta por carta de previllejo del / señor Rey Don Juan, confirmada por / los señores Rey Don Enrique e / Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel, / que santa gloria aya, dada en Boni/lla, a XIII de abril de I.U.CCCCXL años. De los quales el dicho / señor Rey Don Juan le fizo merçed por fin e vacaçión de Juan/ Gonçales de Jausoro, su padre, que primeramente los tenía / por carta de previllejo del Rey Don Juan, trasvisabuelo de la Rey/na Doña Juana, nuestra señora, dada en las Cortes / de Burgos, a XVIII de agosto hera de I.U.CCCCVII años,/ de los quales le hizo merçed por serviçios./

- En la çibdad de Segovia, a dos días del mes de setiembre / de I.U.DV años se dió carta de previllejo a Lope de Móxica,/ Contino de la Casa de Su Altesa, de la mitad de los derechos / del alvalá e diezmo viejo de la herrería de Urriola/ondo, qu'es en el término de Aynduayn, qu'es de Miguell / Martines d'Engómes, preboste de Sant Sebastián, en el / arroyo llamado Urriolondo, qu'es en la Provinçia / de Guipúscoa. De los quales Su Altesa le hizo merçed por / un su alvalá firmado del señor Rey, su padre, fecho XII de agosto de DV, por fin y vacaçión del Comtador / Niculás de Guevara, ya defunto, que primeramente / los tenía por carta de previllejo de los señores Rey e Reyna,/ que santa gloria aya, dada en Valladolid, a XII de / dizienbre de I.U.CCCC LXXX e VIII años, por renunçiaçión / de Martín de Alquiça que los tenía por carta del señor Rey / Don Enrique dada en Ocaña, VIII días de otubre / de I.U.CCCCLXVIII años, por merçed nueva que d'ellos le / hizo. E dióse el dicho previllejo al dicho Lope de Móxica / para que goze de la dicha mitad de los dichos derechos desde / prinçipio d'este año en adelante por su vida./

(Al margen) = En Segovia, XII de setiembre de DV se / dió desenbargo al dicho / Lope de Móxica de la mitad / de los dichos derechos, desde Sant / Juan de junio de DIII fasta / en fin de DIIII./

- En la villa de Madrid, a dos de enero de I.U.DIII años / se dió carta del Rey Don Fernando por la qual Su Al/tesa hizo merçed a Juan Peres de Tolosa, veçino de la villa de / Tolosa, qu'es en la Provinçia de Guipúscoa, de I.U.D [mrs.] en ca/da un año, por diez años, que comiençan año de DIII,/ para que los lleve de los derechos del alvalá e diezmo / viejo de la herrería que nuevamente se hizo en Arry/çerraga, término de la villa de Azpeitia, con que si más / valiere quede para Su Altesa, e si menos non sean obligados / a se lo conplir.//

(Al margen) = Asentóse en XV de Setiembre de DV.

- (fol. 4 rº) En la dicha çibada de Segovia, XXX días del mes de setiembre / de I.U.DV años se dió carta de previllejo a Bartolomé de Çuluaga,/ Thesorero de los descargos, de XVI.U. mrs. de por vida sytuados: / los I.U.D. mrs. d'ellos en los derechos del alvalá e diezmo viejo / del hierro que labrare la herrería de Arraçubía, que es en / Val d'Orio, en los XIII.U.D. mrs. sytados en los derechos del alvalá / e diezmo viejo de qualquier yerro que viniere del Reyno / de Navarra a los puertos de Sant Sebastián e Fuente/rrabía e Villanueva de Oyarçun / con el Pasaje e a qualquier d'ellos, syn / perjuizio de otra qualquier persona / que tenga algund derecho a los dichos / derechos, para que goze d'ellos este año / e dende en adelante, por su vida. Los / quales primeramente tenía sytaudos el dicho Bartolomé de Çuluaga / en los derechos de alvalá e diezmo viejo de çiertas / herrerías de la Provinçia de Guipúscoa e en Anis/larrea, qu'es en el Reyno de Navarra, en esta guisa: / en el alvalá e diezmo viejo del yerro que labrare / la herrería de Arraçubía, qu'es en Val d'Orio, I.U.D. [mrs.], / e en los derechos del alvalá e diezmo viejo del yerro / que se labrare en las herrerías qu'estavan fechas en Anisla/rrea, qu'es en Navarra, fasta ocho días de dizienbre / del año pasado de I.U.CCCCLXV años, e entrare e se / cargare en los puertos de la villa de San Sebastián/ e Fuenterrabía e Villanueva de Oyarçun con el / Pasaje, XIII.U. [mrs.], que son los dichos XVI.U., por carta de previllejo / del Rey Don Fernando e de la Reyna Doña Ysabel, que santa / [gloria] aya, dada en Granada, a XI de mayo del año pasado / de DI años. De los quales Sus Altesas le hizieron / nuevamente merçed por su çédula fecha a / XVI de março del dicho año de DI, e primeramente le / ovieron fecho merçed a bueltas de otras de çiertas personas/ de los maravedís e derechos e alvalá e diezmo viejo que avían / cobrado e levado de çiertas herrerías, porque los / tenía por previllejo del señor Rey Don Enrique. E porque la dicha / merçed fue fecha después del año de I.U.CCCCLXIII e estava / revocada por las Cortes de Toledo, Sus Altesas le / hizieron merçed nuevamente, segund dicho es, con tanto / que, si más rendiesen los dichos derechos quede para Su Altesa,/ e sy menos, lo pierda e non sea obligada a lo / conplir Su Altesa. E Su Altesa le mandó mudar los / dichos XIII.U.D de donde primero estavan situados, porque algunas / ferrerías de Navarra non labran hierro e otras se an des/fecho, a las herrerías donde agora se sytuan, por carta de / la Reyna nuestra señora, firmada del señor Rey Don Fernando,/ su padre, dada en Segovia a XXV de agosto de

DV.//

- (fol. 5 rº) [A] Pero Gomes de Ars[u]aga I.U. mrs. por previllejo, para syempre jamás / en las alcabalas de las ferrerías de Prievadavia, que / son en Guipúscoa. / I.U.

[A] Beltrán Yanes de Loyola II.U. mrs. de juro / de heredad en los derechos de las alcavalas / del fierro de las ferrerías de Barreola / II.U.

[A] Pero Yanes de Ganboa III.U.DC mrs. de juro de heredad, por previllejo, en los derechos de la ferrería de Gaviola e en la ferrería / de Lasalde e en la ferrería de La Plaça, que es de Juan de Ga[n]boa / III.U.DC.

[A] Garçía Lopes de Çumárraga I.U.CC. mrs. de juro de heredad, en los / derechos de las alcavalas del fierro de la ferrería de La Rua, que / es de Fernando de Juansoro / I.U.CC.

[A] Gonçalo de Jansoro, fijo de Juan Gonçales de Jansoro I.U.D. mrs. en los derechos de las / alcavalas del fierro de las ferrerías que son en los valles de Men/daro e de Çumaya e de Bedua / I.U.D.

[A] Martín Yanes de Yansero D. mrs. en los derechos del alcavala y diesmo / viejo del fierro que labrara la ferrería de Carquiçano. //..... D.

- (fol. 6 vto.) En la villa de Madrid, a XXIII de Novienbre de DII se / dió carta de previllejo a Pedro de Ydiaques para qu'el dicho Pedro de/ Ydiaques en su vida, e después de sus días el su / fijo o fijos o fijas qu'él señalare por su testamento/ o en otra manera, por escritura sygnada que / haga fee, aya e tenga de Sus Altezas por merçed/ en cada un año para en todas sus vidas, conviene / a saber: el dicho Pedro de Ydiaques los derechos de las / alcavalas e alvalá e diezmo viejo de las herrerías que / son en la juridiçión de Ayzpeytia e Azcoytia, e de las / herrerías de Yarçola, e de Beltrán de Oñaz, cuyo / es el solar de Loyola, e de las herrerías que son en la / juridiçión de Santa Cruz de Çestona, e de la herre/ría de Lelí, qu'es junto con la pilla de Santa Cruz, / juridiçión de la vila de Deva, e de la herretería / de Vedia, segund que todo lo suso dicho suele / andar en renta de alcavalas e diezmo viejo e / alvalá de herrerías en los años pasados,/ demás del sytuado e salvado que en ellas ay/ en vida del dicho Pedro de Ydiaques, con tanto que el año que más valieren de XLV.U. mrs. la tal demasya / sea para Sus Altezas, e el año que menos valieren / Sus Altezas non sean obligados a ge lo sanear / nin conplir. E con condiçión que sy los dexare a un / fijo o fija enteramente, que después de / sus días del tal fijo o fija se consuman esta dicha / merçed para Sus Altezas. E sy lo dexare a más de / un fijo o fija, que por fin de qualquier se con// (fol. 7 rº) suman en la renta qu'él dexare al que asy falleçiera. / E qu'el dicho fijo o fijas gozen desd'el día qu'el dicho Pero de / Ydiaques falleçiere en adelante, para en todas sus / vidas, segund que los han gozado fasta aquí, fasta / en la dicha contía / XLV.U.

- [A] Pero López de Jatorun, veçino de la villa de Motrico, IIII.U.C. [mrs.] / de que son: en alcavalas II.U.DC, e los I.U.D en las / herrerías de que Sus Altezas le hizieron / merçed por una carta de previllejo, sytuados en esta / manera: /

En los derechos / del alcavala / e diezmo viejo / de la herrería de Apatriz / I.U.D.

- [A] Pedro de Yvarluçea, onbre de pie del Rey nuestro / señor, I.U.D. [mrs.] de por vida, de qu'el dicho Rey e Reyna Doña / Ysabel, que aya santa gloria, le hizieron merçed para que / los aya sytuados en los derechos de Su Alteza / [que] perteneçieron en el alcavala del hierro e azero que / se haze en las herrerías de la villa de Mondragón / e su término, en lo que sobrare en la dicha renta, de/más del sytuado que ay en las dichas herrerías,/ para que le recudan con ellos en toda su vida/ e para consumir después de sus días / I.U.D.

- [A] Garçía de Varratique, moço de vallesta del Rey, I.U.D. [mrs.] / de merçed de por vida para consumir e syn sobrescrivir,/ sytuados en los derechos perteneçientes a Su Alteza en el alcavala / del hierro e hazero que se haze en las herrerías de la / villa de Mondragón e su término, en lo que sobrrare de

la / dicha renta, demás del sytuado que ay en las dichas / herrerías, con tanto que sy non cumplieren entera/mente estos dichos I.U.D. [mrs.] Su Altesa no sea obligado / a ge los hazer sanos. // .. I.U.D.

- (fol. 7 vto.) [A] Pero Garçia de Arcaraso, criado del Secretario Juan Gonçales, / II.U. mrs. de merçed de por vida, de que Su Altesa, por / un alvalá firmado del señor Rey, su padre,/ administrador e governador d'estos Reynos, le / hizo merçed, para que los aya sytuados en lo que vale el / alvalá del hierro e azero de la villa de Mondragón,/ demás del sytuado que en ella [ay], en cada un año, con / tanto que, sy más valiere, la dicha / demasya sea para Su Altesa, e, sy / menos, no sea obligada a ge los / conplid. Para que goze d'ellos este año / desde la data del dicho alvalá, con I.U.DXC [mrs.], / e de en adelante en cada un año con los dichos / II.U. / I.U.DXC.

- En Segovia, a ocho de agosto de DV años se dió / carta de previllejo de la Reyna, nuestra señora, a Diego de Gue/vara (*repite lo dicho antes*). //

- (fol. 8 rº) En la villa de Madrid, a dos días del mes de enero / de DVI años se dió carta del Rey nuestro señor,/ sobreescrita, a Juan de Tolosa para que le / acudan con I.U.D. mrs. cada año, por X / años, que comiençan desde primero día / de enero de DIII años en adelante, / de los derechos del alcavala e diezmo viejo / de la herrería de Arriçuriaga, qu'es en término / de la villa de Azpeytia.// I.U.D.

(Situado y salvado de 1509)

- (fol. 10 rº) [A] Domenja de Olaverria, hija de Lope Martines de Olaverria,/ III.U. mrs. de merçed de por vida, sytuados en esta guisa:/

En los derechos e diezmo viejo / de la herrería de Burçino (*sic*) de / Suso / II.U.CCC

En la herrería de Hepela // I.U.DCC

- (fol. 11 rº) [A] Pedro de Arayz, criado del Marqués de Denia, XII.U. [mrs.] de / por vida de que Su Altesa le hizo merçed para que los aya / sytuados en esta guisa: /

En la demasia de lo que fasta XXI / de abril de DIX está sytuado / en los derechos del alcavala / e diezmo viejo de las herre/rías de Val de Orio, e de / las ferrerías de qu'el fierro d'ellas / viene a la rentería e puerto / de Vedua / XIIU.

Para que goze d'ellos desde primero de henero de DIX / en adelante, para en toda su vida, con tanto que sy no / valieren más de los dichos XII.U. [mrs.] que Su Alteza non sea / obligado a los haser cumplir nin saner, e que si más / valiere de los dichos XII.U. mrs. sea para Su Altesa.//

- [A] Juan Pérez de Tolosa, repostero de camas de la / Reyna nuestra señora, VI.U. [mrs.] de por vida, de que Su / Altesa le hizo merçed, sytuados en esta guisa:/

En los derechos que a Su Altesa pertenesçen / del hyerro que del Reyno de Nava/rra entra a la Provnçia de Gui/púzcoa por las jurediçiones de / Fuenterravía e la Renterya, / Oyarçuan e Hernani, e por qualquier / d'ellos, que son en la dicha Provnçia / VI.U.

Para que le sea acodido con ellos desde d'este año en adelante,/ para en toda su vida, con tanto que / sy más valieren los dichos derechos que la tal demasya / sea para Su Altesa, e sy menos valieren non sea o/bligado a los conplir nin sanear. E que del hierro que entra / de Navarra por la juridiçión de Villanueva de Oyarçun goze desde primero / de henero de DXI, que se cumple la franqueza. //

- (fol. 11 vto.) Maria Ochoa de Syguenla I.U. mrs. de merçed por X años / para que los ella cobre de una herrería que quería hede/ficar, e goze d'ellos desde quanto la dicha herrería / començare a labrar los X años, e después queden / para Sus Altesas, por carta a XXVIII de jullio de DI.//

- (fol. 12 vto.) [A] Doña Leonor de Avendaño, muger del Comendador Ni/colás de Guevara, V.U. mrs. de merçed de por vida, situados / en esta guisa:/

En el alcavala e diezmo / viejo de las herrerías de/ Asutado (<i>sic</i>) /	I.U.
En la herrería de Golosio /	I.U.CCC
En la herrería de Mire/arias /	I.U.CCC
En la herrería de Goray /	I.U.
En la herrería de Suso //	U.CCCC

(*Al margen*) = Perteneçieron estos V.U./ a Doña Madalena de A/bendaño. hija de la dicha doña / Leonor de Agendaño / y muger de Pero Ybañes / de Laçárraga, e gozen / d'ellos dende que la dicha / madre falleçió, para en / toda su vida, de que se le dió / previllejo en Avila, X de / mayo de DXIX.

- (fol. 14 vto.) [A] Juan de Ysasaga, criado de Miguel Pérez de Almacán,/ Secretario de Su Altesa, de III.U.D.mrs. de por vida, de que le / hizo Su Altesa merçed: los I.U.D. d'ellos de los que / María Ocho[a] de Sigurola avía e tenía situados en una / herrería que ella quería hazer e edyficar; e los II. U / que Niculás de Guevara, ya defunto, tenía situados en la / dicha herrería; e los otros D. mrs. acresçentados sobre los / dichos III.U.D. para que los aya sytuados en esta guisa:/

En todos los derechos del / alcavala e diezmo viejo / a Su Altesa pertenesçiente / de todo el fierro e azero / e arraya e otros metales / en la herrería que es çerca / de Herrotaechea, que es / en la juridiçión de San Miguel / de Laurcaya I.U.D. /

I.U.D.

En el alcavala de la dicha herrería //

II.U.

- (*fol. 15 rº*) [A] Juan Ysasaga, hijo de Juan Ochoa de Ysasaga,/ veçino de Villafranca de Guipúscoa, los derechos / de alcavala e diezmo viejo a Su Altesa / pertenesçientes de todo el hyerro e azero/ e raya e otros qualesquier metales / en la herrería que Martín Ruiz de / San Milián a hecho, que Su Altesa le / hizo merçed./ Está este asiento más largamente / en el libro de DXII de situado./

- [A] el suso dicho Juan Ochoa de Ysasaga los / derechos del diezmo viejo de todo el hierro / e azero e raya e otro qualquier metal / de merçed de por vida, en la herrería de Verástigui./ Está este asiento largamente en el libro del situado de DXII./

- A Pedro de Arays, criado del Marqués de Denia,/ por un previllejo VI.U. mrs. de por vida situados en el / alcavala de la herrería de Basobelça, que es en la / Provinçia de Guipúscoa. /

VI.U.

- [A] el dicho Pedro de Arayz, por otro previllejo, los / derechos del alcavala e diezmo de las / herrerías de Herrotarán e Epe[e]la de Yuso./ que son en la dicha Provinçia. E más de VI.U de por / vida sytuados en la herrería de Agariz, que es de Martín / Ruiz de San Millán. Está este asiento en el dicho / libro. //

VI.U.

- (*fol. 15 vto.*) [A] Juan de Fuenterravía, por un previllejo / III.U. mrs. de por vida situados en el alcavala / de la herrería que se llama Harayçurriaga,/ que es de Juan Migeles. /

- [A] Martín Pérez de Ydiáquez, moço de cama del / Rey nuestro señor, del alcabala e diezmo e otros / qualesquier derechos de las herrerías que dizen / de Juan Martines de Carquiçano e Martines Yñiguez / de Carquiçano./ Está este asiento largamente en DXII, en libro de situado.

- Juan de Ysasaga tiene por un previllejo III.U. [mrs.] de / por vida, de que le hisieron merçed en los derechos / del alcavala e diesmo biejo, a Su Alteza pertenesçiente, de todo el hierro e azero e arraya,/ e otros qualesquier metales que se labraren / d'aquí adelante en la herrería que agora / nuevamente hase o hisiere d'aquí adelante / Juan Garçia de Alçibar, veçino del lugar de Çega/ma, o otras qualesquier

personas en el río / de Oria, término del dicho lugar, junto con la / casa de Alçibar, o otra qualquier parte./

(*Margen*) = Este fallesçió / y Su Altesa hizo merçed / d'estos derechos a Garçia / de Ysasaga, su / hermano, como más / por y estenso / está adelante.

- En la villa de Madrid, a XXII de enero de DXIII se dió / carta de previllejo de la Reyna nuestra señora, por virtud de / una carta firmada del Rey, su padre, a Martín Pérez de Amézqueta de los derechos del alvalá e diezmo viejo / de las dos herrerías que el dicho Martín Pérez quiere edificar de / nuevo: la una en la vezindad de Amézqueta, en el / río que se diz Olaçaharra, e la otra en la vezindad de / Alegría, en el río que se dize Urçuriaga, que son en la juridiçión / de la villa de Tolosa, en la Provinçia de Guipúzcoa; e la otra / herrería que el dicho Martín Pérez tiene hecha en la vezindad de / Arriba, que es en el río de (***) , en la juridiçión de Araiz, en el / Reyno de Navarra. Y goze d'ello dende primero de enero / de DXIII en adelante, para en toda su vida.//

- (fol. 16 rº) En la villa de Valladolid, XI días del mess / de setiembre de I.U. DXIII se dió carta de / previllejo de la Reyna nuestra señora, por una / su carta firmada del Rey, su padre, a Herrnando / de Yribe, el moço d'espuelas del Rey nuestro señor, del / alvalá e diezmo viejo de la herrería de / todo el derecho de hierro e azero e arraya / e otros metales que se an labrado e labraren / de aquí adelante en la herrería de / Ayestarán, que agora nuevamente a edificado Pero Ochoa de Yribe, su padre. / E de III.U. [mrs.] de por vida que aya sytuados en el / dicho derecho de la dicha herrería. E goze d'ello / dende el día qu'el dicho su padre / començare a labrar en la dicha herrería./

- Sebastián d'Olano tiene los derechos del / alvalá e diezmo viejo de todo el hierro / e azero e herraje que se labrare en la / herrería de Arriola, que hizo [e] edificó / Ochoa de Arriola, para en toda su vida.//

(*Margen*) = La Reyna nuestra / señora, por virtud / de un su alvalá / firmado del / Rey, su padre, / hizo merçed d'estos / derechos e diezmo viejo a Juan Martines d'Olano, hijo del dicho Se/vastián d'Olano, por renunçiamiento del dicho su padre, para que goze d'ellos dende / primero de enero de DXV en adelante para en toda su vida, de que se le dió previllejo / en Burgos, a II de jullio de DXV.

- (fol. 16 vto.) Chacho, Repostero de la planta del Rey nuestro / señor, tiene merçed por XV años de los derechos / e diezmo viejo de la herrería de Pedro de Vaso/çabala, a de gozar d'ella dende / XXX de setiembre de DVIII en adelante./

(*Margen*) = E la Reyna nuestra señora, por / virtud de un su alvalá / firmado del Rey, su / padre, hizo merçed / a la muger e hijos / d'este Chacho, que tan/bién se dize Juan Pérez de Çabala, / para que gozen d'esta merçed. Y / d'ello hizo merçed por otros / XV años que se cuentan / después de cumplidos / los dichos XV años, porque su / marido tenía fecha merçed./

- En la villa de Valladolid, a XXVI días del / mes de março de DXV se dió carta de previllejo / de la Reyna nuestra señora, por virtud de / un alvalá fymada del Rey, su padre, / a Garçia de Ysasaga, de XVIII.U. [mrs.] de por / vida en remuneración de los serviçios que Juan / de Ysasaga, su hermano, y él hizieron a Su Alteza, / para que los aya situados en esta guisa: /

En la herrería que agora / nuevamente a hecho y hiziere / Juan Garçia de Alçibar, veçino / del lugar de Çegama, / o otras algunas personas, en el / río de Orio / III.U.

En la herrería que hizo e / hiziere Estevan de / Aqueyarça, veçino de Cestona, / en el río llamado Aguro/la, qu'es en San Sevastián / VI.U.

En la herrería de Oribar / que hizo María Ochoa de / Seguro/la, qu'es en la Provinçia / de Guypúscoa, en la juri/dición de Aya / II.U

En la herrería que nueva/mente hizo o hiziere en la / tierra de Çaldivia, juridiçión de Villafranca, Martín / de Aguirre e Juan de Urtasabe / e Juan de Muguerça / VI.U.

Que son los dichos XVIII.U. [mrs.]. E goze d'ellos dende primero de agosto de DXIII en / su vida. //

- (fol. 17 rº) En la villa de Medina del Canpo, XXV días / del mes de março de I.U.DXV años se dió carta de previllejo / de la Reyna nuestra señora, por virtud de un alvalá / firmado del Rey, su padre, a Garçía de Ysasaga, / criado que fue de Miguel Peres de Almacán, de los / derechos de alvalá e diezmo viejos e otros derechos a / Su Alteza perteneçientes, del hierro e / azero e arraya e otros quales/quier metales que se han labrado / e labraren en la herrería que agora / nuevamente ha hecho e hiziere Garçía / de Alçíbar, veçino de Çegama, en Gui/púzcoa, en el río de Orio e en otra / alguna parte, e en la herrería Agorola, la que / ha fecho nuevamente Estevan de Aqueyarça, veçino de / Çestona, en el río llamado Agoran, que es en la jure/diçión de San Sebastián. E los derechos e provechos / del alvalá e diezmo viejo a Su Alteza perteneçientes en todo el hierro e azero e arraya e / otros qualesquier metales que se labraren en las herre/rías de Renteriola e Ayogare e Yanbe, que son/ en Guipúzcoa, en la juridiçión de La Rentería; / e los derechos e provechos de alvalá e diezmo vie/jo del hierro e azero e arraya e otros quales/quier metales de las herrerías de Estibia e Esqui/bar, que son en el Reyno de Navarra, en el término de Leyça, / en el río de Astybia e Esquibar, e en otra qualquier parte; / [e] del que viniere a las aduanas de las villas de / Sant Sebastián e Tolosa e a otras qualesquier / de las dicha Provinçia de Guipúzcoa e d'estos nuestros / reynos e señoríos; e los derechos del alvalá e diez/mo viejo del hierro e azero e otros metales / que se labraren en la herrería que nuevamente se hizo / o se hiziere en el lugar de la tierra de la Çaldibia, / juridiçión de Villafranca, por Martín de Agui/rre e Juan de Hurtasabel e Juan de Moguerça, / veçino del dicho lugar, e por otras qualesquier personas / que en el lugar e solar llamado Çufiçarreta/ o en otra qualquiera de la dicha tierra.

Otrosy / I.U.D. sytuados en el alvalá e diezmo viejo a Su Al/teza perteneçientes del hierro e azero e arraya / e otro qualquier metal que se ha labrado o labrare / en la herrería de Oríbar [de] Mari Ochoa de Seguro/la, que es en la Provinçia de Guipúzcoa, en la juri/diçión de Aya, que él, Juan de Ysasaga, te/nía por merçed en cada año, por vida, por quanto el / dicho Juan de Ysasaga es falleçido, para que goze / d'ellos desde el día qu'el dicho Juan de Ysasaga / falleçió en toda su vida. E sy non valieren los //(fol. 17 vto.) derechos de la dicha herrería de Maria Ochoa de / Seguro/la los dichos I.U.D.[mrs.], que Su Alteza non sea / obligado a los hazer çiertos; e sy más va/lieren, sean para la corona real./

- Martín de Otálora, moço d'espuelas / del Rey nuestro señor, tiene la mitad de los / derechos del alvalá e diezmo viejo e otros / derechos pertenesçientes a la dicha herrería./

(Margen)= A este Martín de Otálora / hizo Su Altesa merçed / de la otra mitad / de los derechos d'esta herrería / por fin de Juan Roçuno, / que primeramente los / tenía, el qual d'ellas no avía sacado / previllejo. Y el dicho Martín de Otálora renunció los dichos derechos / en Lope d'Escoriaça para que goze d'ellos dende primero / de enero de DXV en adelante, de que se le dió previllejo en Burgos, / a XII de julio de DXV./

- En la çibdad de Burgos, a XI días / de jullio de DXV se dió carta de la Reyna / nuestras señora, fyrmada del Rey su padre, / a Juan de Vasurto, de los derechos del alavá / e diezmo e otros derechos pertenesçientes / a Su Alteza en la herrería que Juan Sanches de/ Vasurto, veçino de la merindad de Uribe, e otras / personas an hecho e hazen en el río de Percheta, / junto con la puente de Castrejana, que es en el / río llemado Perche, que es en el Señorío e Condado / de Viscaya, para en toda su vida.//

- (fol. 18 rº) Juan Peres de Ancheta, criado de Antonio de Fonseca, Contador / Mayor, tiene merçed de los derechos de alvalá e diezmo viejo / de las herrerías de la juridiçión de las villas de Segura e de / Villafranca, que son en la Provinçia de Guipúscoa, demás / del sytuado que ay en los derechos de las dichas herrerías, para en / toda su vida./

(Margen)= Por renunciación d'este Juan Pérez / de Ancheta, pertenesçieron III.U.mrs./ del alcavala de la herrería de Jau/soro a Martín Yvañes de Jabsoro/ para que goze d'ellos dende primero / de henero de DXVIII, para en toda / su vida, de

que se le dió previllejo / en Valladolid, a XXIII de março / de DXVIII./

- El dicho tiene merçed de por vida de los derechos / de alvalá e diezmo viejo de la herrería de Artynolea, / qu'es en el valle de Mendaro, en la Provinçia de Guipúzcoa, / demás del sytuado que en ella ay; e de los derechos del alvalá / e diezmo viejo de la herrería de Chiriboga, qu'es en el / término de la villa de Çestona, en el río que va a Çumaya; //(fol. 18 vto.) e de VI.U. mrs. sytuados señaladamente: los III.U. en la alcabala / de la herrería de Ja[u]soro, qu'es en el término de la / villa de Azcoytia, para en toda su vida, con tanto / que des/pués de sus días se consuman los dichos VI.U. para non / haser merçed d'ellos a persona alguna./

(Margen)= Por fin d'este Juan Peres / Su Alteza hizo merçed a Juan / de Amelibia del alva/lá e diezmo viejo de la / herrería de Artiola, / qu'es en el valle de Men/daro, en la Provinçia / de Guipúzcoa, demás / del sytuado e salvado que en ella / ay, que se a de pagar a quien lo ha de aver./ E de de los derechos del alvalá e diezmo viejo de la herrería de Chiriboga, / qu'es en término de la villa de Çestona, en el río que va / a Çumaya, y non más. Para que goze d'ellos dende qu'el dicho / Juan Peres de Ancheta fallesçió, para en toda su vida, por / alvalá sobreescrito dada en la villa de Bruselas, / a XX días del mes de julio de mill e quinientos e diez e seys / años./

- El Contador Juan Lopes, Contador Mayor, de la Horden de Santiago, / tiene los derechos del alvalá e diezmo viejo / de las herrerías que se llaman las dos de / Andecano e Alçola, que son en el valle de / Mendaro; e las otras dos de Alçolarás, / que son en la Provinçia de Guipúzcoa; e la otra / se llama de Araçola, que es en el Señorío / e Condado de Biscaya, para en toda su vida./

(Margen)= Por fin d'este Contador Juan / Lopes la Reyna e / [el] Rey, su hijo, nuestros señores, / por virtud de un alvalá / firmado del Rey nuestro señor / hizieron merçed a An/drés Martínez de Ondarça, / Contador de sus Altesas, para / en toda su vida, e goze / d'ellos dende el / día que el dicho Contador fallesçió / para en toda su vida, de que se le / dió previllejo en Medina del Canpo, a VIII de mayo de DXVIII./

- (fol. 24 rº) Juan de Soroa, hijo de Gonçalo de Soroa, veçino de Ursúbil / tiene merçed de los derechos de la lavor e diezmo viejo e otros / qualesquier derechos del hierro e azero e arraya e otros / qualesquier metales que se han labrado e labraren / de aquí adelante en la herrería que Domingo de So[ro]ja / e otros vezinos suyos hazen en el río de Gironda, ju/risdición de Ysúvil, de la Provinçia de Guipúzcoa, que diz / que podrán valer en cada año III.U.D [mrs.], para que goze //(fol. 24 vto.) d'ellos desde el día que començó o mençare, o co/mençó a labrar la dicha herrería, para en toda su / vida.//

- (fol. 25 vto.) Juan de Oyarçábal, veçino de la villa de Oyarçábal, tie/ne merçed para en toda su vida del diezmo e alvala / viejo de la herrería de Avilas, que es en la jurisdición / de San Sebastián e Hernani, en el río que llaman Uro/mea, de los quales Su Magestad le hiço merçed por fin de Martín de / Ysasaga./

- Martín de Ysasaga [tiene] merçed de los derechos del alvalá y diezmo viejo / del hierro y azero y arraya y otros metales que se labraren/ en la herrería de Arretaca, qu'es en juresdición de Villa/nueva tierra de Oyarçun, en la Provinçia de Guipúzcoa, / de por vida./

(Margen)= Por fin del dicho Martín de / Ysasaga Su Magestad hizo / merçed d'estos derechos a Tomás / de Ysasaga, su hijo, e goze / d'ellos desde primero de henero / de DXXX en adelante, de que se / le dió previllejo en Madrid, a XVI de mayo de DXXX años./

(Margen)= En Madrid, a XXII de mayo / de DXXX se dió carta de desenbar/go para que sea [a]cudido a Tomás / de Ysasaga con lo que han valido / los derechos d'esta herrería desde / el año de DXXIII que se le hizo merçed / d'ella hasta en fin de DXXIX.//

- (fol. 25 vto.) Lope de Escoriaça, veçino de la villa de San Se/bastián, tiene merçed de los derechos e alvaláes / e diezmo viejo del hierro e azero e raya / que se ha labrado e labrare en las herrerías / de Arranola y Aranvide y Arrayn, que son / todas de la juresdición de Navarra, de por / vida.//

(Margen)= Por fin e muerte / del dicho Lope d'Escoriaça Su Magestad hizo / merçed d'estas herrerías / a Juan Ochoa d'Elexal/de, veçino de la villa de Sali/nas de Léniz, qu'es en la / Provinçia de Guipúzcoa, para que goze d'ellas desde primero de henero de / este presente año de I.U.DXXVII en adelante, en cada un año, para / en toda su vida, de que se le dió previllejo en Bezerril de Campos, a / XXIII días del mes de setiembre de DXXVII./

- (fol. 27 vto.) Martín Pérez de Çelayn tiene merçed del alcavala / e alvalá e diezmo viejo e otros qualesquier / derechos a Sus Altas pertenescientes de yerro e / azero e raya e otro qualquier metal que se a la/brado y labrare en la herrería que se dize / Saria de Yuso, qu'es del Bachiller Martín / Ybáñes de Lerchundi; e en la / herrería de Harreyzterreyçu, que es / de Domingo de Arey[e]rreyçu, que / son en el Val de Orio; y en la herrería / que hesyeron el preboste de San Sebastián y la / Universydad de Ahynadoayn; que son todas / las dichas herrerías en la Noble e Leal Provinçia de / Guipúzcoa, para en toda su vida./

(Margen)= Pertenescieron los derechos d'estas herrerías,/ segund y de la manera que / en este asyento se contiene, al / capitán Domingo de Açelayn por renunciación / que [hizo] Martín / Péres de Çelayn, su tío,/ que primeramente los tenía,/ para que goze d'ellos desde / primero de hebrero d'este año de / DXXVII, para/ en toda su vida, de que se dió / previllejo en Burgos, a XX / de (?) / del dicho año de DXXVII./

- El dicho Martín Peres de Çelayn tiene merçed / del alcavala e alvalá y diezmo viejo / de todo el hierro que se a labrado y labrare / en las herrerías de Lasarte y de Hereñaçu,/ Epela de Yuso e Uruçuno de Suso e / Orençuno de Yuso, e de la alcavala de las herrerías / d'Epela de Suso e d'Errotarán, que son en la dicha / Provinçia de Guipúzcoa./

(Margen)= Pertenescieron los derechos / de las herrerías e el alvala / e diezmo viejo de las herrerías / en este capítulo contenidas/ al dicho capitán Domingo / de Azelayn por renuncia / que d'ellos le hizo el dicho / Martín Peres de Çelayn, / su tío, para que goze / d'ellos dende primero de ¿henero? / d'este año de DXXVII / en adelante, para en toda su vida,/ de que se le dió previllejo el mismo / día./

- Por fin e muerte del capitán Domingo de / Açelayn Su Magestad hizo nuevamenye merçed a Pedro de Çuáçola, hijo del Secretario Pedro de Çuáçola,/ de los derechos e alvalá e diesmo viejo de la herrería de Saría / de Yuso, como en el asyento de arriba se contiene,/ juntamente con la herrería de Arrestarreço e de la/ herrería que hizieron el preboste de San Sebastián e la / Unibersidad de Anduayn, como arriba está delcarado,/ e goze d'ellos dende que el dicho capitán falleció, para ten toda / su vida, de que se le dió previllejo en Toledo, a II de junio de DXXIX. /

- Por fin e vacaçión del dicho capitán Su Magestad hizo nueva / merçed al dicho Pedro de Çuáçola del alvalá e diesmo viejo de las / herrerías de Lasarte y Hereñoçu y Epela de Yuso y Uruçuno / de Yuso y Orroçuno de Suso, Epela de Suso [e] Errotarán; e goze / d'ellas como de suso se contiene, de que se le dió previllejo el dicho día./

- (fol. 28 vto.) En Toledo, a XX de diziembre de DXXVIII / años Su Magestad hizo merçed a Françisco de Yraraçábal / de los derechos del hierro e azero e arraya que a Su Magestad perteneçe en qualquier manera en las herrerías de Domingo Ruys / de Yraraçábal, llamado de Goycolea, e en la herre/ría de Plaçaola, qu'es de Miguel Yvañes de Plaçaola; / y en la herrería de Martín Sanches de Lastur que lla/man la herrería de Leyçaola, que son en el valle de Lástur,/ juridiçión de Deva, para en toda su vida, hasta en contía de / X.U. [mrs.], los quales primero tenía el alguasil Juan de / Ganboa e falleció. E goze desde XIII de / mayo de DXXVIII, que falleció el dicho Juan de Ganboa, en / adelante para en toda su vida./

- Miguel López de Çarauz IX.U. [mrs.] de por vida para seys / lanças mareantes, situados: los III.U. d'ellos en la Provinçia / de Guipúzcoa, y los otros VI.U. aquí situados:/

En las herrerías de Lasao,/ que fueron de los hijos de Juan Garçía / de Lasao, en el valle de Çumaya; y de Babiola, qu'es en el dicho valle / de la juresdición de Yraurgui-Az/peytia; e de Urdayaga / e de Ybarrola, que son en el valle de / Orio, en la Provinçia de Guipúzcoa,/ o en qualquier d'ellas / VI.U.

(Margen)= Por fin del dicho Miguel / López de Çarauz la Enpera/triz nuestra señora hizo merçed / d'estos IX.U. [mrs.] para las / dichas lanças mareantes / a Domingo López de Çarauz,/ su hijo mayor legítimo. E / goze d'ellos desde VIII de / mayo de DXXX [en] qu'el dicho su / padre falleçió, de que se le dió previllejo / en Madrid, a XXIII de / julio de DXXX./

(Margen)= Por fin e muerte del dicho/Domingo López de Çarauz / Sus Magestades por un su alvalá firmado de la Enperatriz y Reyna Doña Ysabel, nuestra señora, hizieron / merçed d'estos IX.U. [mrs.] de tierra, para las dichas lanças mareantes, a Lope de Çarauz, su hijo mayor legítimo,/ para que goze d'ellos desde el día qu'el dicho su padre fallesçió en adelante, para en toda su vida,/ de que se le dió carta vizcayna en Avila, a XXVII de junio de DXXXI, situados en las mismas rentas./